

Fecha de elaboración: 01/09/2019

## Colombia

**Nombre:** Observación electoral

**Normativa Electoral:** [Resolución N° 447/1997 del Consejo Nacional Electoral](#)

**Art. 1º.** La observación de los procesos electorales constituye una actividad a ser desarrollada por personas y/o instituciones, de manera imparcial e independiente, con el objeto de constatar el proceso de votación y los resultados divulgados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, contribuyendo con ello coadyuvar la transparencia del proceso electoral.

Ninguna persona o institución que tenga la calidad de observador internacional del proceso electoral, podrá ejercer ninguna de las atribuciones que legal y constitucionalmente competen a las autoridades electorales.

**Art. 2º.** El proceso de observación electoral se rige por los siguientes principales:

- a) La imparcialidad de los observadores internacionales en la valoración del proceso electoral;
- b) La neutralidad de los observadores internacionales en cada una de sus actuaciones durante y después del proceso electoral;
- c) La transparencia de las actuaciones de los observadores internacionales, lo cual implica que no pueden adelantar actuaciones secretas, al conocimiento público.

**Art. 3º.** Corresponde al Consejo Nacional Electoral determinar el número de observadores internacionales, y su acreditación ante las autoridades colombianas.

**Art. 4º.** La fecha de iniciación y culminación de la actividad de los observadores internacionales en el proceso electoral se determinará en forma expresa en la acreditación otorgada por el Consejo Nacional Electoral.

### De los observadores

**Art. 5º.** Los observadores internacionales serán invitados por el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 6º.** Serán calidades propias de los observadores internacionales las siguientes:

- a) Gozar de reconocida integridad y prestigio en cualquier actividad vinculada con la materia política electoral y/o en la promoción y defensa de los derechos humanos;
- b) No perseguir fines de lucro;
- c) Acreditar de conformidad con las exigencias legales la representación de alguna organización o institución.

### De la acreditación

**Art. 7º.** Para actuar como observador internacional del proceso electoral y ejercer los derechos y deberes que se deducen de esa calidad, se requiere estar debidamente acreditado y autorizado por el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 8º.** El Consejo Nacional Electoral expedirá una credencial de identificación, a los observadores extranjeros invitados, que será el único medio de identificación como tales.

**Art. 9º.** Toda invitación a observadores internacionales formulada por los partidos o movimientos políticos nacionales con personería jurídica o entidades oficiales deberá comunicarse al Consejo Nacional Electoral con el fin de decidir sobre la correspondiente credencial.

### **Derechos y obligaciones de los observadores internacionales**

**Art. 10.** En el ejercicio de sus funciones, los observadores internacionales gozarán de los siguientes derechos:

- a) Libertad de circulación en todo el territorio nacional;
- b) Libertad de comunicación con todos los directivos partidos y movimientos políticos, para obtener información respecto a sus organizaciones y programas y sobre el proceso electoral en general.
- c) Realizar entrevistas con autoridades y funcionarios electorales con el propósito de obtener orientación e información sobre las normas, instituciones y procedimientos electorales.
- d) Acceder a los boletines de resultados electorales producidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos fijados por la ley.
- e) Observar el ejercicio de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos y el comportamiento de los partidos y movimientos políticos y de sus delegados ante las autoridades electorales.
- f) Evaluar la imparcialidad de las autoridades electorales, y
- g) Evaluar el diseño técnico de las operaciones electorales.

**Art. 11.** Sin perjuicio de sus derechos todo observador internacional deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Respetar la Constitución Política de Colombia, las leyes, así como las resoluciones, instrucciones, normas y circulares expedidas por el Consejo Nacional Electoral;
- b) No hacer proselitismo de ningún tipo o manifestaciones en favor o en contra de un partido o movimiento político o de un candidato;
- c) No inmiscuirse de manera alguna en los asuntos políticos de la República de Colombia;
- d) Realizar sus actividades de manera seria, respetuosa y responsable;
- e) Presentar por escrito, al Consejo Nacional Electoral, cualquier anomalía o queja que recibieren u observen durante el proceso de elección;
- f) No emitir declaraciones por los medios de comunicación, y
- g) Colaborar con las autoridades colombianas en las medidas que adopten para su seguridad.

**Art. 12.** El Consejo Nacional Electoral revocará de oficio o a solicitud de parte la acreditación de los observadores que a su juicio violen la Constitución Política, las leyes y las resoluciones, instrucciones normas y circulares emanadas de ese órgano electoral.

**Art. 13.** Los diplomáticos acreditados en el país, en el ejercicio de sus funciones como observadores, se regirán tanto por lo dispuesto en la convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, como por las disposiciones aquí contempladas.

**Art. 14.** Los observadores que representen a la Organización de las Naciones Unidas, ONU, a la Organización de Estados Americanos, OEA, y a la Comunidad Europea, CE, se regirán por los

acuerdos suscritos entre la República de Colombia y estos organismos en materia de privilegios e inmunidades, y lo establecido en la Constitución Política y las leyes de la República de Colombia.